



**Recurso nº 233/2013**

**Resolución nº206/2013**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de junio de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D A.M.B., en representación de la empresa FLUIDMECÁNICA SUR, S.L. (FLUIDMECÁNICA o la recurrente, en adelante), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato para el “*Apoyo al Mantenimiento Familia VCI/VCPC Pizarro*” (Expdte. nº 2 0911 2013 0016 00), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra convocó, mediante anuncio enviado para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 22 de marzo de 2013 y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 5 de abril de 2013, licitación para adjudicar por tramitación ordinaria y procedimiento abierto el contrato mixto de servicios antes citado, con un valor estimado de 2.479.338,84 euros.

A estos efectos interesa señalar que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Admisnitrativas Particulares (PCAP) “*Tal y como establece el artículo 115.2 del TRLCSP, el presente contrato tiene la consiedración de contrato mixto de servicios, (SERVICIOS 85% SUMINISTROS 15%) regulándose en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa aplicable a los contratos de servicios, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del TRLCSP, esta prestación es la que tienen más importancia desde el punto de vista económico*”.

Para la adjudicación del contrato de referencia, según consta en la cláusula 2 del PCAP, “*se seguirán las normas previstas en el artículo 53.2 Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad, en adelante LCSPDS, y en*



*conexión con el Capítulo II del Título II del Libro III del TRLCSP, para los acuerdos marcos celebrados con un único empresario.”*

De acuerdo con el anuncio de licitación el plazo de presentación de las ofertas finalizó el 20 de mayo de 2013.

**Segundo.** Respecto del objeto del contrato, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) lo describe en su apartado 1.1 de la siguiente forma:

*“El objeto de este PPT es establecer las condiciones técnicas a cumplir por la Empresa Adjudicataria para el Apoyo al Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los vehículos de la familia Pizarro (VCI/VCPC).*

*El contrato afecta a la totalidad del vehículo a excepción de los conjuntos y subconjuntos incluidos en la Dirección de Tiro y Sistema de Estabilización de la Torre, el armamento secundario y el sistema de transmisiones”.*

**Tercero.** Por su parte, y en lo que aquí interesa, el PCAP se refiere, en su cláusula 11. C) punto 3, a los **documentos que los licitadores han de presentar para acreditar la solvencia** (el subrayado es nuestro):

*“1. Acreditación de estar clasificados de conformidad con lo regulado en los artículos 62 y 65 del TRLCSP, en conexión con el capítulo II del RCAP, en el Grupo Q, Subgrupo 2, Categoría D.*

...

*3. De conformidad con el artículo 64 del TRLCSP un compromiso escrito de los medios materiales y humanos que se comprometen a ser empleados en la ejecución del contrato, cuya suficiencia, para la ejecución satisfactoria del contrato, se valorará por la Administración (Ejército de Tierra), indicando el nombre y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, lo cual tendrá la consideración de obligación contractual esencial y su incumplimiento podrá constituir causa de resolución del contrato, según lo previsto en los artículos 212 y 223 del TRLCSP, y la CLÁSULA 30 del presente PCAP, o ser causa de imposición de penalidades.*



Para el presente expediente el PPT establece como medios materiales (de conformidad con el punto 3.1 del PPT):

- *Compromiso de disponer del Herramental y Utillaje para el cumplimiento de este contrato en el momento de la formalización (Anexo IX del PPT).*
- *Un vehículo de taller/almacén para cada uno de los equipos móviles.*

Como medios Humanos:

- *Disponer de 6 mecánicos especialistas en barcaza Pizarro y 2 mecánicos de Torre Pizarro y la documentación justificativa de la capacitación de dicho personal.*
- *Disponer de 2 equipos móviles, teniendo cada uno de ellos una composición mínima de 2 personas (un mecánico especialista en barcaza Pizarro y un mecánico especialista en Torre Pizarro), capaces de actuar de forma simultánea en las 2 unidades.*

En cuanto a los criterios de adjudicación, aparecen detallados en la cláusula 7 del PCAP, distinguiendo entre: Precio mano de obra, precio de los presupuestos y capacidad profesional. Así, respecto del **criterio de valoración “Capacidad profesional”** establece el PCAP lo siguiente:

*“Por cada equipo de trabajo móvil ofertado (además de los 2 equipos ya exigidos como solvencia) 3 puntos, hasta un máximo de 3 equipos móviles (9 puntos).*

*Cada equipo de trabajo estará compuesto por un (1) técnico en barcaza, un (1) técnico en torre y un (1) vehículo taller/almacén. Se presentará la documentación justificativa de la capacitación de dicho personal.”*

**Cuarto.** El 17 de mayo de 2013 tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el escrito de recurso especial presentado por la representación de FLUIDMECÁNICA contra la citada licitación, en el que, tras alegar lo que estiman conveniente a la defensa de sus derechos, solicitan la nulidad de la cláusula 7 del PCAP “Capacidad profesional” por considerar que es contraria a la libre competencia, que



origina un tratamiento no igualitario y discriminatorio de los licitadores y porque incumple, entre otros, el artículo 67 y concordantes del RGLCAP.

**Quinto.** Según certificado expedido por el Presidente de la Mesa permanente de contratación del Ejército de Tierra, a fecha 20 de mayo de 2013, habían presentado oferta al procedimiento de licitación antes reseñado seis empresas, entre ellas la ahora recurrente.

**Sexto.** El 22 de mayo de 2013 el órgano de contratación remite a este Tribunal el informe previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, acompañado del correspondiente expediente.

**Séptimo.** La Secretaría de este Tribunal, en fecha 23 de mayo de 2013, dio traslado del recurso a los restantes licitadores, para que, si lo estimasen oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

**Octavo.** El 23 de mayo de 2013 el Tribunal acordó, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, difiriendo a la decisión del recurso el levantamiento de la misma.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso especial en materia de contratación se interpone contra el PCAP, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la LCSPDS, según el cual podrán ser objeto de recurso especial, en los términos establecidos en los vigentes artículos 40 a 49 del TRLCSP, los actos y trámites enumerados en el actual artículo 40.2 del TRLCSP cuando se refieran a los contratos regulados en la LCSPD –como es el caso del expediente de referencia-, siempre que, conforme al artículo 5 de esta última, estén sujetos a regulación armonizada.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 5 de la LCSPDS los contratos de servicios se encuentran sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 400.000 euros.



Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 2.479.338,84 (IVA excluido).

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2. a) del TRLCSP, esto es, en el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que los pliegos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores para su conocimiento.

Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**Tercero.** Sin embargo, antes de entrar en el análisis del fondo del recurso, es preciso resolver el asunto relativo al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, toda vez que el órgano de contratación, en su informe, ha formulado alegaciones en el sentido de que, aún cuando se estimase el recurso, la recurrente no podría resultar adjudicataria. Basa su argumento el órgano de contratación en una mera presunción, pues afirma que *“parece desprenderse de su escrito que no es capaz de disponer del personal exigido en la cláusula 11, apartado C punto 3, de conformidad con el Artículo 64 del TRLCSP, compromiso escrito de los medios materiales y humanos que se comprometen a ser empleados en la ejecución del contrato”*.

En consecuencia, el órgano de contratación duda de la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso especial.

A este respecto, procede traer a colación, como ya ha señalado en anteriores resoluciones este Tribunal (entre otras, la 57/2012 de 22 de febrero), lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto *“interés legítimo”* en el ámbito administrativo, que si bien considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un



interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.

El criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).*

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su*



*acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)."*

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la recurrente, con motivo del recurso interpuesto, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por la recurrente no puede ser otro que conseguir la nulidad de la cláusula (criterio de valoración) del PCAP que impugna, en cuanto que la considera contraria al ordenamiento jurídico, para así volver a licitar con omisión de la misma y poder, en su caso, resultar adjudicataria del contrato.

El órgano de contratación en su informe considera que no podría resultar adjudicataria pues presume del escrito de recurso de la recurrente que no puede cumplir con el compromiso de adscripción de medios personales y materiales que exige la cláusula 11, apartado C punto 3 del PCAP. Ahora bien, en la medida que la recurrente ha concurrido a la licitación y no existe en el expediente, ni tampoco el órgano de contratación lo acredita en su informe más allá de referirse a una mera presunción basada en el escrito de recurso, documentación fehaciente que acredite la falta de aptitud de la recurrente de concurrir a la licitación, entiende este Tribunal que FLUIDMECÁNICA está legitimada para recurrir.

**Cuarto.** El presente recurso plantea una única cuestión, la nulidad de la cláusula 7 "Capacidad profesional" del PCAP, en cuanto que se establece como criterio de valoración que: *"Cada equipo de trabajo estará compuesto por un (1) técnico en barcaza, un (1) técnico en torre y un (1) vehículo taller/almacén. Se presentará la documentación justificativa de la capacitación de dicho personal."*

A juicio de la recurrente dicho criterio es contrario a la libre competencia, pues considera que con él *"no se admite oferta de empresa que carezca de personal con dicha experiencia"*. Añade también, que se trata de un criterio de valoración discriminatorio, *"por cuanto se introduce una condición que prohíbe participar en esta contratación a empresas que no dispongan en el momento de presentación de plicas de la experiencia que se dispone en la misma"*. Considera la recurrente que dicho criterio no es objetivo, no está justificado y que podrían establecerse otros criterios de valoración (calidad de material, de precios, de coste de repuestos,...). Entiende asimismo, que incumple lo dispuesto en el artículo 67 del



RGLCAP pues se trata de un criterio excluyente que no tiene cabida en el pliego. En definitiva, considera que el criterio de valoración impugnado se refiere a la experiencia, la cual según manifiesta, no figura en la normativa legal como criterio de adjudicación y supone una contravención del principio de libre competencia.

Por el contrario el órgano de contratación entiende, en síntesis, que, el criterio de valoración que se impugna cumple lo establecido en el artículo 32.1 de la LCSPDS para los criterios de adjudicación, pues pretende valorar el mayor valor técnico, en este caso del equipo de trabajo móvil. Se refiere también el órgano de contratación, a pesar de que el recurrente no la menciona, a la cláusula 11. C) punto 3 del PCAP –transcrita en el antecedente tercero- la cual exige, como plus de solvencia, un compromiso de adscripción de medios personales y materiales, señalando que en la misma *“en ningún momento se exige experiencia de los especialistas, en los medios, barcaza y torreta, sino la acreditación de que, el personal que el licitador compromete a la ejecución del contrato, es capaz de realizar las tareas incluidas como “trabajos a realizar” incluidos en los anexos del PPT.”*

**Quinto.** Se trata pues de examinar la posibilidad de que el PCAP establezca, como criterio de valoración, un equipo de trabajo (técnicos en barcaza y torre) y medios materiales (vehículo taller/almacén) superior al mínimo exigido como plus de solvencia, a tenor de lo previsto en el artículo 64 del TRLCSP, en cuanto que el artículo 14 de la LCSPDS se remite, respecto de la exigencia de solvencia –incluida la clasificación-, con las especialidades previstas en la LCSPDS, a lo dispuesto en el TRLCSP.

El artículo 32 de la LCSPDS –que en su apartado 3 se remite, para lo no previsto en el mismo, al vigente artículo 150 del TRLCSP-, en su apartado 1 (de forma similar a lo previsto en el artículo 150.1 del TRLCSP) establece que *“Cuando la adjudicación deba hacerse en virtud de varios criterios, éstos deberán estar vinculados al objeto del contrato”*, enumerando a continuación una serie de ellos (calidad, precio, valor técnico, carácter funcional, características medioambientales, coste de utilización, rentabilidad técnica, ...), que, aunque no debe considerarse exhaustiva, es evidente que no deja de ser una pauta para determinar cuáles deben ser estos criterios. En tal sentido, los criterios que enumera el artículo citado de la LCSPDS, presentan la característica común de que todos ellos constituyen circunstancias referidas a la prestación.





Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 20 de septiembre de 1988, caso Beentjes, posteriormente reiterada por las sentencias de 26 de septiembre de 2000 (asunto C-225/98), de 18 de octubre de 2001 (asunto C 19/00), de 17 de septiembre de 2002 (asunto C 513/99) y de 19 de junio de 2003 (asunto C-315/01)) y la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 28/95, de 24 de octubre de 1995, y 36/01, de 9 de enero de 2002, entre otros muchos), no pueden utilizarse como criterios de adjudicación “características” de la empresa no relacionadas con el objeto del contrato, debiendo diferenciarse así entre criterios de solvencia de la empresa atinentes a características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta. Esta diferenciación se ha utilizado, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

Sin embargo, como dijimos en nuestra resolución 129/2011 de 27 de abril, tales afirmaciones no pueden ser tomadas en consideración de forma tajante, de modo que impida la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones que, aún pudiendo ser consideradas como posibles criterios de solvencia, guardan, sin embargo, relación directa con el objeto del contrato en la medida en que son decisivas para valorar cuál es la oferta más ventajosa para el órgano de contratación.

Pues bien, el criterio de valoración que se impugna, recogido de la cláusula 7 “Capacidad profesional” del PCAP, entiende este Tribunal que no incumple la exigencia descrita, en cuanto que dicho criterio no funciona como valoración de solvencia, sino como de mayor calidad de la prestación, pues reúne la condición de ser una característica de la oferta del licitador de tal forma que en base a su apreciación pueda estimarse razonablemente que una oferta es mejor que otra, de manera que su valoración incide en la determinación de la oferta más ventajosa.

El examen de la legislación conduce, por tanto, a la conclusión de que los elementos personales y materiales pueden utilizarse como criterio para determinar la solvencia técnica o profesional y que el mayor número sobre los exigidos en los pliegos, puede ser utilizado



como criterio de adjudicación, dado que la enumeración del artículo 32.1 de la LCSPDS no es exhaustiva y es un criterio objetivo cuyo posible efecto discriminatorio quedará eliminado si el criterio se consigna expresamente en el pliego. Así lo entendió también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que en su informe 59/04, de 12 de noviembre, donde analiza la *“posibilidad de utilizar como criterio de adjudicación el mayor número de elementos personales y materiales de los exigidos como requisito de aptitud y solvencia”* llegando a la conclusión de que *“los elementos personales y materiales pueden utilizarse como criterio para determinar la solvencia técnica o profesional y que el mayor número de los exigidos puede ser utilizado como criterio de adjudicación, dado que la enumeración del artículo 86 (vigente art. 150 TRLCSP) no es exhaustiva y es un criterio objetivo cuyo posible efecto discriminatorio quedará eliminado si como exige el artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el criterio se consigna expresamente en el Pliego.”*

Al efecto conviene traer lo argumentado por la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto T-4/01 (Renco SpA), según la cual:

*“67. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que en el marco de disposiciones análogas de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), el Tribunal de Justicia ha señalado que el artículo 36, apartado 1, letra a), de dicha Directiva no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de adjudicación adoptados por la entidad adjudicadora con el fin de identificar la oferta más ventajosa económicamente debe ser necesariamente de naturaleza meramente económica, dado que no cabe excluir que factores que no son puramente económicos puedan afectar al valor de una oferta para dicha entidad adjudicadora (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland, C-513/99, Rec. p. I-0000, apartado 55).*

*68. Se desprende de lo anterior, que el artículo 30, apartado 1, letra b), de la Directiva 93/37 no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de atribución aplicados por el Consejo con el objeto de identificar la oferta más ventajosa económicamente deba ser necesariamente de naturaleza cuantitativa o estar exclusivamente relacionado con los precios o las tarifas del presupuesto recapitulativo. En efecto, diversos factores que no son*



*meramente cuantitativos pueden influir en la ejecución de las obras y, por consiguiente, en el valor económico de una oferta. Así, la experiencia y la capacidad técnica de un licitador y de su equipo, la frecuencia en la realización de proyectos del mismo tipo que el del contrato en cuestión y la calidad de los subcontratistas propuestos son todos ellos elementos cualitativos que, en caso de no alcanzar el nivel requerido por el contrato, pueden provocar retrasos en la ejecución de las obras o que sean necesarias obras complementarias. Por consiguiente, aun cuando determinados criterios mencionados en el pliego de cláusulas administrativas particulares para evaluar la capacidad de un licitador de ejecutar las obras no se expresen en términos cuantitativos, pueden aplicarse, sin embargo, de forma objetiva y uniforme con el fin de comparar las ofertas y son claramente pertinentes para identificar la oferta más ventajosa económicamente. “*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal de Justicia Europea, de 17 de septiembre de 2002 (Concordia Bus Finland), señala que como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse deben estar también relacionados con el objeto del contrato y la apreciación de las ofertas presentadas sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos varía en función del contrato de que se trate.

El PCAP (por referencia al punto 3.1. del PPT), en su cláusula 11. C) punto 3, exige adscribir a la ejecución del contrato:

Como medios materiales:

- *Compromiso de disponer del Herramental y Utillaje para el cumplimiento de este contrato en el momento de la formalización (Anexo IX del PPT).*
- *Un vehículo de taller/almacén para cada uno de los equipos móviles.*

Como medios humanos:

- *Disponer de 6 mecánicos especialistas en barcaza Pizarro y 2 mecánicos de Torre Pizarro y la documentación justificativa de la capacitación de dicho personal.*
- *Disponer de 2 equipos móviles, teniendo cada uno de ellos una composición mínima de 2 personas (un mecánico especialista en barcaza Pizarro y un mecánico*



*especialista en Torre Pizarro), capaces de actuar de forma simultánea en las 2 unidades.*

De un lado, el artículo 64.2 del TRLCSP permite al órgano de contratación exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, y de otro, el artículo 150.2 obliga al licitador a justificar antes de la formalización del contrato la disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. Resulta pues factible la exigencia de medios personales y materiales que han a ser adscritos por la empresa a un contrato específico, con independencia de la clasificación exigida (en este caso Grupo Q, Subgrupo 2, Categoría D), que regula un medio de acreditación de solvencia no un criterio de adjudicación del contrato y que, en todo caso, ha de figurar tal exigencia expresamente en los Pliegos.

La experiencia, en este caso, del personal adscrito a la ejecución de la prestación (técnicos en barcaza y en torre) y de medios materiales adicionales (vehículo/taller almacén) sobre el mínimo exigido por el Pliego, cabe considerarlas como características de la oferta, en la medida en que permiten el cumplimiento del objeto del contrato en mejores condiciones al ser un plus sobre el mínimo establecido en los Pliegos. Así lo ha manifestado, como hemos visto antes, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 59/04, de 12 de noviembre, el cual concluye que *“el criterio del mayor número de elementos personales y materiales que los exigidos como requisito de solvencia puede ser exigido como elemento de valoración de las ofertas o criterio de adjudicación, siempre que, conforme al artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente art. 150 TRLCSP), figure incluido en los pliegos”*.

Entiende el Tribunal que las alegaciones de la recurrente manifestando limitación de la concurrencia y trato no igualitario y discriminatorio por la aplicación del criterio de valoración que aquí se impugna, no son suficientes para anular el citado criterio, en cuanto que, de un lado, como hemos expuesto anteriormente resulta admisible como criterio de valoración, y de otro, la recurrente no acredita que el mismo no sea coherente con el objeto, la naturaleza y características del contrato, así como desproporción o ausencia de vinculación con el mismo, requisitos todos ellos que el Tribunal considera cumplidos atendiendo al objeto y características de la prestación que se quiere contratar, relacionadas directamente con



tareas a efectuar sobre vehículos de la familia Pizarro en sus versiones de barcaza y torre y detalladas en los Anexos del PPT.

Tampoco resultan admisibles las alegaciones de la recurrente respecto a que pueden utilizarse otros criterios de valoración, pues corresponde al órgano de contratación elegir y determinar los criterios de valoración que considere más idóneos debiendo detallarlos en el anuncio y en los pliegos (art. 150.2 TRLCSP), sin perjuicio de que, obviamente, haya de tener en cuenta la finalidad que se persigue con ellos, y que no es otro que, respetando la vinculación con el objeto del contrato y los principios de la contratación pública, el de elegir la oferta económicamente más ventajosa.

Se trata pues, de un ámbito en el que es forzoso reconocer un amplio margen de apreciación al órgano de contratación, sin que este Tribunal pueda imponerle la elección de un criterio de valoración determinado, aunque sí podrá, anular aquellos criterios que no cumplan con los requisitos antes expuestos, circunstancias que no se producen en el expediente de referencia respecto del criterio de valoración ahora impugnado por la recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso. Así, este Tribunal considera ajustada a Derecho la cláusula 7 "Capacidad profesional" del PCAP, según la cual:

*"Por cada equipo de trabajo móvil ofertado (además de los 2 equipos ya exigidos como solvencia) 3 puntos, hasta un máximo de 3 equipos móviles (9 puntos).*

*Cada equipo de trabajo estará compuesto por un (1) técnico en barcaza, un (1) técnico en torre y un (1) vehículo taller/almacén. Se presentará la documentación justificativa de la capacitación de dicho personal."*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.A.M.B, en representación de la empresa FLUIDMECÁNICA SUR, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que



ha de regir la licitación del contrato para el “*Apoyo al Mantenimiento Familia VCI/VCPC Pizarro*” (Expdte. nº 2 0911 2013 0016 00).

**Segundo.** Mantener la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 23 de mayo de 2013, para que sea la resolución del recurso 251/2013 relativo a este expediente el que acuerde su levantamiento de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.